

## “LA CONDICION DE VIUDA EN EL MUNDO VISIGODO, A TRAVES DE LAS ACTAS CONCILIARES”

*A. Pardo Fernández*

A lo largo de los distintos concilios hispanorromanos y visigodos afloran una serie de cánones dirigidos a la mujer viuda. Otros, de forma indirecta, aluden a esta condición de la mujer y nos ayudan a desvelar la imagen que de ellas tenía la Iglesia. La mujer viuda será tratada en los cánones conciliares de manera específica y la Iglesia la distinguirá, claramente, de las demás mujeres.

Según san Isidoro, “viuda es la que no ha tenido dos maridos (“viro duos”) ni se unió en matrimonio con otro a la muerte de su primer cónyuge. La que muere su primer marido volvió a casarse, no es viuda”<sup>(1)</sup>.

La discriminación de la mujer viuda está —a nuestro entender— íntimamente ligada a la ínfima consideración que tenían las segundas nupcias a los ojos de la Iglesia, lo que se advierte en su legislación —tal es el caso de los segundos matrimonios de los clérigos<sup>(2)</sup> y la condenación de aquéllos que ansían las bodas<sup>(3)</sup>; en este mismo sentido abundan los formularios específicos para las segundas nupcias<sup>(4)</sup>, en los que se insistía en la idea de la concupiscencia.

Ya en el concilio de Elvira de 300 aprox., hay un canon que trata de las viudas. En él, podemos apreciar, claramente, la diferencia de trato que se les otorga a las mujeres que se encuentran en esta situación. Si en el canon en que se trata la fornicación de las vírgenes<sup>(5)</sup>, se castiga a éstas con un solo año de excomunión sin penitencia, si se casaban con el varón con el que mantuvieron relaciones, en éste<sup>(6)</sup>, se determina que la viuda estará excomulgada durante 5 años de conveniente penitencia. Si la virgen (= soltera), “conociera a otros varones, por haber fornicado” estará excomulgada durante cinco años, con penitencia. Pero si la viuda, “abandonando a aquél, se casare con otro”, *no recibirá la comunión ni aún a la hora de la muerte*. “Y aquél con quién se casare, no recibirá la comunión, sino es cumplidos diez (10) años de conveniente penitencia”. Dado que la única diferencia entre una mujer virgen y una viuda es su experiencia sexual dentro del matrimonio, tendremos que achacar a ésta, o bien, al status social adquirido por su pasado matrimonio, la diferencia de trato que les otorga la Iglesia. Sin embargo, si la falta de experiencia sexual podría explicitar la dicha diferencia de trato entre solteras y viudas en el primer caso al que hemos aludido, en el segundo, la diferenciación se nos presenta aplicada mucho más discriminadamente, pues la palabra “virgen” está denomi-

nando a la soltera, no a la mujer carente de experiencia sexual.

En cuanto al derecho de contraer nuevo matrimonio, según P. D. King, no existirían limitaciones en este sentido, aunque observa que “la expresa autorización que se concede a la mujer para volver a casarse, dada al final de la L.V., III. 1. 4. sugiere, tal vez, la pervivencia de prejuicios basados en restricciones anteriores”<sup>(7)</sup>. Sabemos que si bien la Iglesia no limitaba el número de matrimonios en la legislación conciliar, sí se oponía a ellos castigándolos con penitencia<sup>(8)</sup>. Por otra parte, determinadas viudas veían realmente coartado por la Iglesia su derecho a contraer nuevo matrimonio. Eran éstas las viudas de los clérigos que, caso de volver a casarse, serán excomulgadas hasta la hora de la muerte<sup>(9)</sup>. Estas viudas tendrían, prácticamente, un status religioso o cuasi-religioso, de ahí, la excomulgación sufrida y el fuerte rechazo social por parte del estamento religioso: “Ningún clérigo, ninguna religiosa, volverá a comer con ella”<sup>(10)</sup>. La fórmula es idéntica en los dos cánones existentes, pese al tiempo transcurrido entre la emisión de ambos (el primero es de 400 d. C. y el segundo de 572 d. C.).

El derecho de las viudas a contraer nuevo matrimonio también se veía limitado por la ambición que los seglares tuvieran de ejercer el oficio eclesiástico. Es en este sentido en el que primero hemos estudiado a la viuda: como esposa de clérigo. La legislación abunda en este aspecto de la mujer viuda y así, los seglares casados con viuda no serán admitidos al clero, o si lo fueron, serán arrojados<sup>(11)</sup>. De igual modo, los clérigos que se casen con viuda no ascenderán en la carrera eclesiástica<sup>(12)</sup> o serán separados de ella<sup>(13)</sup>. También las segundas nupcias del clérigo viudo perjudicarán, gravemente, su carrera, ya que será degradado<sup>(14)</sup> o al menos, no ascenderá<sup>(15)</sup>. Siricio también menciona, entre los impedimentos para la ordenación, el matrimonio con viuda<sup>(16)</sup>.

En total, existen diez (10) cánones emitidos respecto a los segundos matrimonios de viudos, relacionados con el oficio religioso del varón. De ellos, ocho (8) hacen referencia a la mujer viuda. En todos ellos, se plasma la evidencia de que la viuda no era compañera que cumpliera los requisitos “ideales” que exigía para las esposas de sus ministros. También, advertimos que determinados concilios se vuelcan contra los viudos de forma especial. Los concilios I de Toledo y II de Braga, con cuatro cánones antiviuudos, destacan netamente de los demás.

Así pues, en los cánones conciliares aparecen auténticas limitaciones contra los matrimonios de las (os) viudas (os). Las limitaciones a los varones sólo se producen cuando detentan o pretenden detentar un cargo religioso. Es, por tanto, la mujer la principal discriminada en este sentido. Entendemos que tales limitaciones estarían en directa relación con esa “pervivencia de prejuicios basados en restricciones anteriores” que P. D. King cree advertir. Por ello, podemos suponer que habría en la mentalidad de la época una oposición más o menos acentuada, a que las viudas contrajeran nuevo matrimonio.

En todo caso, a lo largo de la legislación conciliar se menciona a las viudas de forma altamente peyorativa. Así por ejemplo, se equipara a la viuda y a la divorciada —de negra imagen— y, también, a la repudiada —lo que sucedía a la adúltera— e, incluso, a la ramera<sup>(17)</sup>. Es, pues, evidente que la mujer viuda tiene una consideración especialmente negativa a los ojos de la Iglesia, una connotación de mujer usada, marcada carnalmente que, a sus ojos, la asimila

a la divorciada, la adúltera, la prostituta. Otro ejemplo de la consideración existente en torno a la mujer viuda, nos la da el canon XLIII del II Concilio de Braga (572 d. C.): “Si un lector recibiere en matrimonio a la viuda de otro, permanecerá en el lectorado, y si acaso hubiere necesidad, será hecho subdiácono, pero nada más. *Del mismo modo, si fuere BIGAMO*”. Es decir, mientras que en la “*Lex Visigothorum*”, la bigamia era óbice para que la mujer se divorciara del marido y pudiera contraer nuevo matrimonio, la Iglesia considera la bigamia del clérigo a la misma altura que el matrimonio con viuda. Ello nos expresa la pésima consideración que la Iglesia tiene sobre la mujer viuda y nos habla también de los privilegios tangibles de que gozaban los varones de la época dentro de la institución matrimonial.

Un segundo aspecto de la legislación conciliar sobre las mujeres viudas, es el que se refiere a su profesión religiosa. En los primeros concilios hispánicos no aparece la figura de la viuda religiosa. La existencia de ésta se constata en el concilio de Lérida de 546<sup>(18)</sup> por vez primera, si bien, existía un antecedente en el concilio I de Toledo<sup>(19)</sup>, donde se menciona a la viuda al lado de la profesa. En este sentido, los cánones distinguirán, generalmente, entre las religiosas viudas y las vírgenes; es decir, el hábito no uniformaba a la profesa religiosa y, por tanto, a diferencia de lo que ocurrirá en la Francia merovingia, donde la “Regla de san Cesáreo” nos informa de que viudas y vírgenes llevaban un mismo hábito: blanco, de confección propia y sin adorno alguno<sup>(20)</sup>, en la España visigoda, viudas y vírgenes llevaban hábitos diferentes que, de todas formas, se caracterizaban por su falta de uniformidad. Hacia el año 580 d. C., sabemos que las religiosas hispánicas no tenían diseñado en modo alguno un hábito específico a su profesión y, por tanto, se propiciaba el mantenimiento de las diferencias sociales y económicas dentro del muro de los monasterios<sup>(21)</sup>.

El hábito religioso de las vírgenes no será mencionado nunca en la legislación conciliar, que sólo alude al velo en el concilio de Cesaraugusta, y que sería de color claro<sup>(22)</sup>. El hábito de las religiosas viudas se menciona por primera vez en el concilio IV de Toledo de 633 d. C.<sup>(23)</sup>. Si bien, no se detalla, ya debía tener características específicas, pues se alude a las diferencias entre los trajes seculares y los hábitos religiosos. En el concilio VI de Toledo de 638 d. C.<sup>(24)</sup> se vuelve a insistir sobre el hábito de las viudas religiosas. Finalmente, ya en el concilio X de Toledo de 655 d. C.<sup>(25)</sup>, se especifican las características del hábito de las viudas religiosas. “Adaptado a las costumbres de la religión, lo usará continuamente —sea mientras esté descansando en el lecho, sea andando por cualquier lugar—; este hábito peculiar no será de varios colores o de varios paños, sino un hábito religioso inconfundible, que carezca de variedad en el color y de diversidad en el género, de manera que sin dejar lugar a dudas acerca de su traje, éste sea siempre solamente el propio de la santa religión y adecuado a su sexo, para testimonio de su honradez. Y con objeto de que en adelante no quede duda alguna, cubrirá su cabeza con un velo de color rojo o negro”. Es decir, hasta este momento y a diferencia de las vírgenes, las viudas religiosas no iban veladas.

En cuanto a las deserciones de las religiosas viudas de su profesión, debieron ser frecuentes, porque frecuentes son los cánones que contemplan este supuesto en la legislación conciliar. Esta, inexistente hasta el concilio de Lérida, se hace luego constante. El abandono y/o adulterio de las religiosas viudas se

pena en los concilios de Lérida de 546, II de Braga de 572 y IV (633), VI (638) y X (656) de Toledo<sup>(26)</sup>. El abandono de la profesión religiosa de la mujer viuda destaca de forma especial, sobresaliendo entre el de los varones y el de las vírgenes, y con una cronología mucho más cerrada, que va desde 546 hasta 656, poco más de un siglo en el que el problema se pone especialmente de relieve.

Podemos suponer que antes de este periodo la legislación es inexistente porque la condición de profesa religiosa de la mujer viuda aún no había cuajado. Lo que destaca es, sin embargo, el periodo posterior al año 656 d. C. Pero, en general, la legislación de los últimos concilios de Toledo sufre un cambio y los problemas que ahora se plantean tienen escaso eco en la mujer.

En cuanto a esta legislación, destaca, por la etapa de rigorismo que inicia, el concilio IV de Toledo, a partir del cual se contemplará una nueva figura, la de “devueltas por la fuerza”<sup>(27)</sup>. En cuanto a las penas, el concilio IV de Toledo determina el anatema, “si no es posible obligarlas a volver”; en el concilio VI, se determinan la excomunión y la expulsión social, en el mismo supuesto; y en el X, no se considera siquiera tal posibilidad: las viudas religiosas serán devueltas por la fuerza, recluídas en un monasterio y excomulgadas; si se reintegraren voluntariamente, se les impondrá el velo y confirmarán su profesión por escrito; “si se hubieren entregado a su falta con el corazón y con el hábito”, sufrirán la excomunión, serán privadas del hábito y, encerradas en un monasterio, “sufrirán las privaciones de una dura penitencia hasta la hora de la muerte”.

En cuanto al papel de la reina-viuda, es el tercer aspecto que aborda la legislación en su última etapa: “El periodo 681-694 d. C.” Según la clasificación de D. Ramón d’Abadal i Vinials. Los tres cánones que hacen directa referencia a la reina-viuda<sup>(28)</sup> ponen de manifiesto la importancia de esta figura. En cuanto al canon V del conc. XIII de Toledo, es opinión generalizada, que remata la protección a la reina, a la que ya se aludía en el canon IV, que protegía a la familia real. Entendemos que este canon, que prohíbe las segundas nupcias de la reina-viuda, contrariamente a lo que se ha venido diciendo, carece de dicho sentido proteccionista. Por lo que se afirma en las primeras líneas (“es una execrable maldad y obra inicua muy acostumbrada, el aspirar, muerto el rey, al lecho real de su esposa sobreviviente...”) <sup>(29)</sup>, existía la costumbre de legitimar el poder usurpado contrayendo nupcias con la reina-viuda. Tendremos que pensar en las posibles ventajas que reportaba tal matrimonio, qué transmitía del rey difunto la reina sobreviviente. Si reportaba algún beneficio, se evidenciaría el hecho de que la legislación conciliar, lejos de emitirse para proteger a la reina, se está emitiendo para proteger la vida del monarca. Porque si el matrimonio con la reina-viuda podía otorgar alguna legitimidad o poder al nuevo monarca y posible usurpador, al prohibirse este matrimonio, se estaba eliminando tal posibilidad y, por tanto, se cerraba una de las vías que invitaban a la sedición. En este sentido abunda J. Orlandis, cuando imagina a la reina-viuda como aglutinante de los “fideles” de su marido, que vinculados por los lazos de su antigua fidelidad y su comunidad de intereses se agrupaban en torno al reina-viuda, que representaría, pues, un verdadero poder, ya que disponía de una fuerza política que ofrecer a su futuro marido<sup>(30)</sup>. Dado que la situación de los “fideles regis” a la muerte de su rey peligraba en la última época del Estado visigodo, por las medidas persecutorias de que eran objeto por parte

de la nueva facción política que se había hecho cargo del poder, los concilios legislan en favor de estos “fideles”, como ha observado el propio J. Orlandis.

Sin embargo, J. Orlandis no aprecia la aparente contradicción de la legislación conciliar. Porque, si bien se da esta legislación de defensa de los privilegios de los antiguos “fideles”, el mayor apoyo que éstos tenían era la figura de la reina-viuda —según propia apreciación del autor—, y la legislación sobre las reinas-viudas elimina, desde 682 d. C., la figura de la reina del plano político. La razón es clara: la Iglesia defiende también los derechos de la Monarquía que la protege y, como la figura de la reina debilitaba la posición del rey, se legisla eliminando esta figura y, con ella, una de las vías que invitaban a la sedición —como ya se ha dicho—. Ello da idea de la atmósfera de inestabilidad que rodeaba al trono en este último período y también pone claramente de relieve, que la legislación sobre las reinas-viudas tuvo siempre un marcado carácter político y además, no favorecía en ningún caso —salvo de rebote— a la figura de la reina, ni se dirigía a ella directamente, porque lo que se estaba defendiendo era la figura del monarca, sus intereses y su vida. Al fortalecerse la figura del rey, se debilitaba la de los “fideles”, ya que en caso de morir “su” rey, habrían perdido la figura de la reina-viuda como aglutinante de sus intereses. Así pues, su posición en vida del monarca debía ser lo suficientemente frágil e inestable —por la propia inestabilidad monárquica—, como para que accedieran a esta legislación conciliar que, en principio, les perjudicaba.

Por todo ello, disentimos por completo de la general opinión de que este canon se redacta en pro de la defensa de la reina-viuda, que sería Liuvigoto, caso de la muerte de Ervigio. En cuanto al resto de los cánones sobre este tema, coinciden con nuestra teoría de que su emisión está entroncada con el papel político que desempeñaba la figura de la reina-viuda.

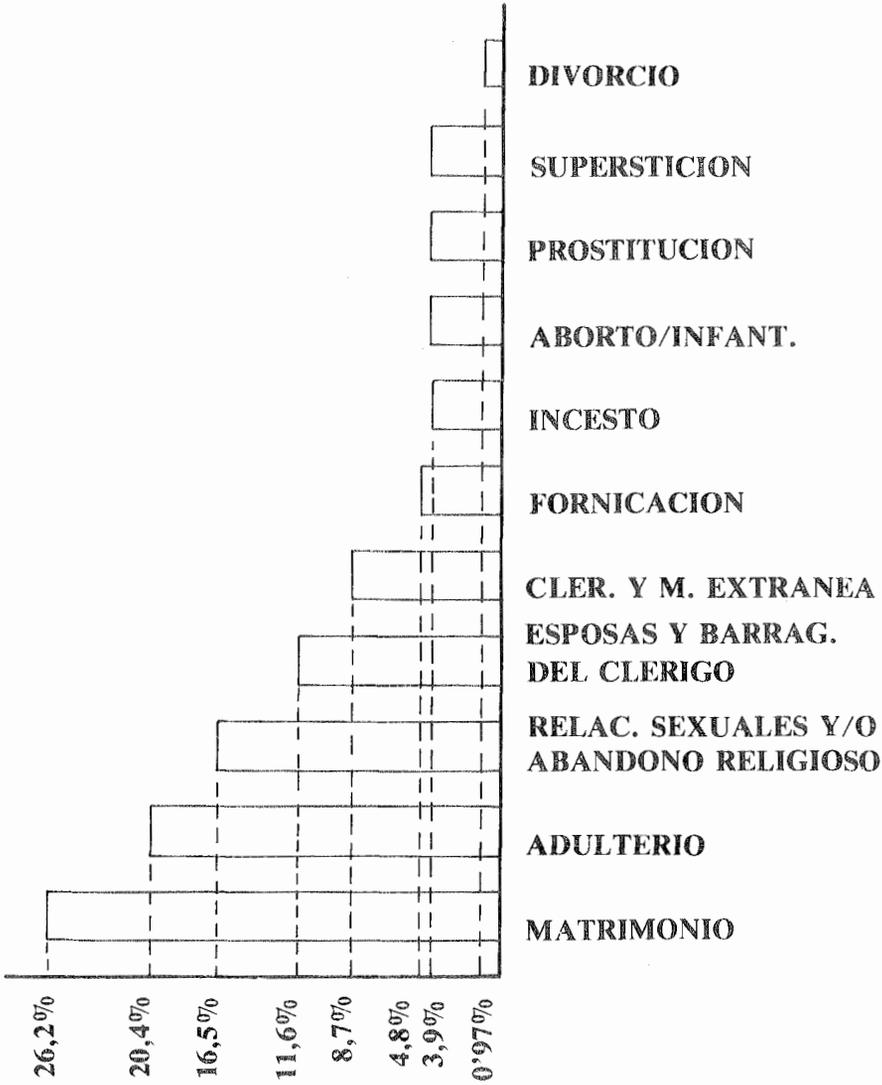
Cabe resaltar en torno a esta legislación, la marcada concepción sexual que se tiene de las reinas-viudas y su dependencia del marido-rey. En este sentido, podemos concluir que la mujer viuda —fuere cual fuere su condición— se ve sujeta a una visión deformante y, al parecer, unívoca.

#### NOTAS

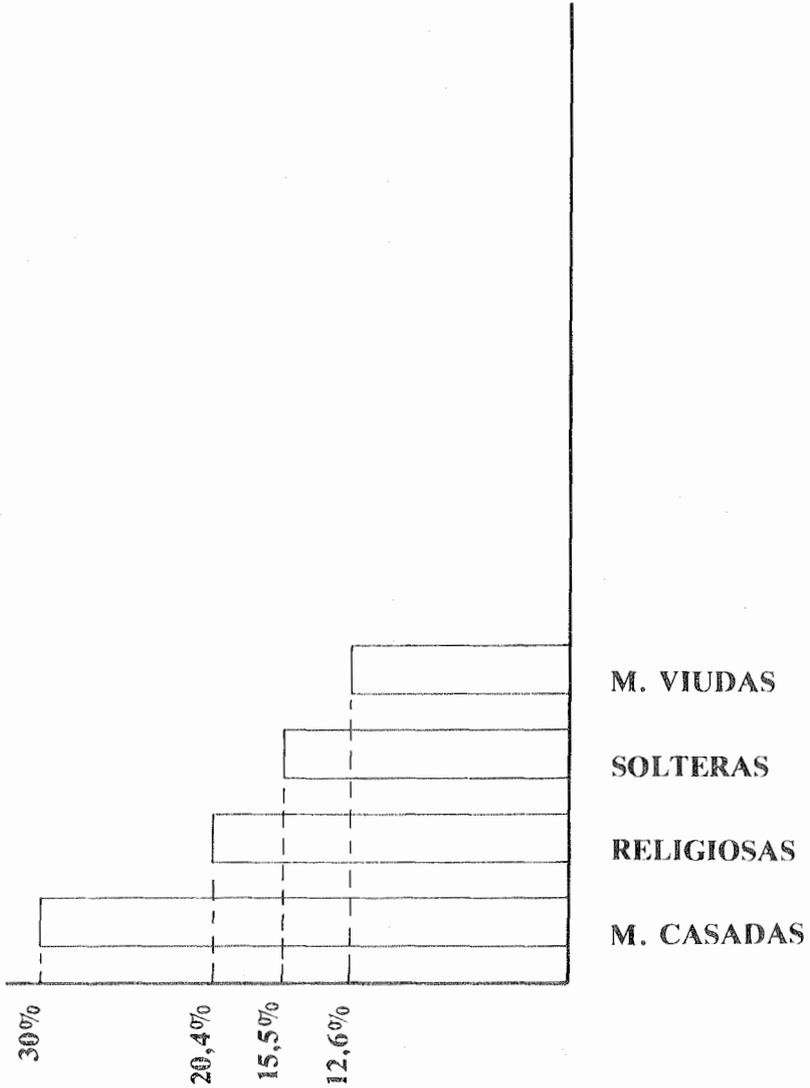
1. *SAN ISIDORO*, “Etimologías”, IX, 7, 16. Trad. de *OROZ RETA, J.*, BAC. Madrid, 1982, pág. 801.
2. Canon IV del I concilio de Toledo, c. XLIV del II conc. de Braga y c. IV del II conc. de Sevilla.
3. Canon LXXI del II concilio de Braga.
4. *FERNANDEZ ALONSO, J.*, “La cura pastoral en la España romano-visigoda” en Publicaciones del Instituto Español de Estudios Eclesiásticos, serie Monografías, n° 2. Ed. Iglesia Nacional, España-Roma, 1955, pág. 420 Lib. Ord. 442.
5. Canon XIV del conc. de Elvira.
6. Canon LXXII del conc. de Elvira.
7. *KING, P. D.*, “Derecho y sociedad en el reino visigodo”. Ed. Alianza Universidad. Madrid, 1981, pág. 262.
8. Canon LXXX del II conc. de Braga.
9. Canon XVIII del I conc. de Toledo y c. XXIX del II conc. de Braga.
10. “nullus clericus, nulla religiosa cum ea convivium summat...”
11. C. VIII del conc. de Gerona y c. XVI del II conc. de Braga.
12. C. III del I conc. de Toledo y c. XLIII del II conc. de Braga.
13. C. XLIV del IV conc. de Toledo.
14. C. IV del I conc. de Toledo y c. XLIV del II conc. de Braga.
15. C. IV del II conc. de Sevilla.
16. *FERNANDEZ ALONSO, J.*, op. cit., pág. 455.
17. C. XLIV del conc. IV de Toledo.
18. C. IV del conc. de Lérida.
19. C. IX del I conc. de Toledo.
20. *PERNOUD, R.*, “La Mujer en el tiempo de las catedrales”. Colecc. Plural. H<sup>a</sup>. Ed. Juan Granica. Barcelona,

- 1982, pág. 36.
21. *SAN LEANDRO*, "Regla", en "San-  
tos Padres españoles", vol. II. BAC.  
Madrid, 1971, págs. 86 y 89. *Trad. de*  
*CAMPOS, J. y ROCA, I.*
  22. C. VIII del conc. de Cesaraugusta.
  23. C. LVI del conc. IV de Toledo.
  24. C. VI del conc. VI de Toledo.
  25. C. IV y c. V del X conc. de Toledo.
  26. C. VI del conc. de Lérida, c. XXXI del  
conc. II de Braga, c. LV y c. LVI del  
conc. IV de Toledo, c. VI del VI conc.  
de Toledo y c. IV y V del X conc. de  
Toledo.
  27. "...nec admoniti revertuntur...", "...in  
utroque sexu praevaricator ad propo-  
situm invitus reverti cogatur...",  
"...commoneantur sane sacerdotis auc-  
toritate/ ut sponte redeat; quae si redi-  
re noluerint impulsu sacerdotis ad reli-  
gionis habitum reducantur, et in mo-  
nasteriis redactae excommunicationis  
condignae sententia feriantur...".
  28. C. V del XIII conc. de Toledo, c. V del  
III conc. de Zaragoza y c. VII del XVII  
conc. de Toledo.
  29. "Execrabile facinus et adsuetae /ad/  
modum iniquitatis est opus defunctis  
regibus suppre /sti/ tis eius coniugis re-  
gale torum appetere...".
  30. *ORLANDIS, J.*, "La reina en la mo-  
narquía visigoda", *AHDE*, XXVII/  
XXVIII, 1957/58, pp. 109-135. *Estu-  
dios visigóticos III*. Madrid-Roma,  
1963. C.S.I.C., pág. 112.

**TEMATICA DE LA LEGISLACION CONCILIAR SOBRE LA MUJER**



# LEGISLACION CONCILIAR SOBRE LA MUJER





## “LEGISLACION SOBRE LAS MUJERES VIUDAS”

- 400 - CLERIGO + VIUDA = NO ASCENSO  
VIUDA DEL CLERIGO + 2ª NUPCIAS = EXCOMUNION HASTA LA HORA DE LA MUERTE  
CLERIGO VIUDO + 2ª NUPCIAS = DEGRADACION  
CLERIGO VIUDO + 3ª NUPCIAS = EXPULSION + EXCOMUNION POR 2 AÑOS
- 517 - SEGLAR + MATRIMONIO CON VIUDA O DIVORCIADA = NO ADMISION EN EL CLERO
- 546 - ADULTERIO (= “VIOLACION”) DE VIUDA PENITENTE... SI SE SEPARA = NADA  
...SI NO SE SEPARA = EXCOMUNION + EXPULSION SOCIAL
- 572 - SEGLAR + MATRIMONIO CON VIUDA O DIVORCIADA = NO ADMISION EN EL CLERO  
VIUDA DEL CLERIGO + 2ª NUPCIAS = EXCOMUNION HASTA LA HORA DE LA MUERTE  
CLERIGO + VIUDA = NO ASCENSO = *CLERIGO BIGAMO*  
*CLERIGO + VIUDO + 2º NUPCIAS = DEGRADACION*
- 589 - *No violencia contra la castidad de las viudas, ni matrimonio a la fuerza.*
- 619 - CLERIGO VIUDO + 2ª NUPCIAS = NO ASCENSO (baja la penalización).
- 633 - CLERIGO + VIUDA + REPUDIADA O RAMERA = *SEPARADOS*  
(sube la penalización).  
ABANDONO VIUDAS RELIGIOSAS (relacionado con adulterio) = DEVUELTAS POR LA FUERZA O ANATEMIZADAS  
CLASES DE VIUDAS: SEGLARES Y RELIGIOSAS
- 638 - ABANDONO VIUDAS RELIGIOSAS
- 656 - ABANDONO VIUDAS RELIGIOSAS (relacionado con adulterio) = DEVUELTAS POR LA FUERZA + EXCOMUNION + RECLUSION EN UN MONASTERIO SI VUELTA VOLUNTARIA = + VELO + CONFIRMACION ESCRITA DE SU PROFESION RELIGIOSA  
SI SE ENTREGARON A SU FALTA CON CORAZON Y HABITO =  
+ EXCOMUNION + PRIVACION DEL HABITO + ENCIERRO EN UN MONASTERIO + PRIVACIONES DE UNA DURA PENITENCIA HASTA LA HORA DE LA MUERTE.
- a/ *CLERIGO + MATRIMONIO CON VIUDA*: 1/NO ASCENSO (400 d. C.); 2/NO ASCENSO (572 d. C.); 3/ SEPARADOS (633 d.C.)
- b/ 2ª NUPCIAS DE LA VIUDA DEL CLERIGO: 1/EXCOMUNION HASTA LA HORA DE LA MUERTE (400 d. C.).  
2/EXCOMUNION HASTA LA HORA DE LA MUERTE (572 d.C.).
- c/ 2ª NUPCIAS DEL CLERIGO VIUDO: 1/DEGRADACION (400 d.C.); 2/DEGRADACION (572 d.C.); 3/ NO ASCENSO (619 d.C.).
- d/ SEGLAR + MATRIMONIO CON VIUDA: 1/NO ADMITIDO EN EL CLERO (517 d. C.); 2/ NO ADMITIDO EN CLERO (572 d. C.).

EQUIPARACION: VIUDAS = DIVORCIADAS = REPUDIADAS = RAMERAS = DOS ESPOSAS

### *COSTUMBRES QUE SE TRANSLUCEN:*

1/DIVORCIO (517 y 572 d. C.).2/RAPTO (?) (546 d.C.)

3/REPUDIO (633 d.C.). 4/PROSTITUCION (633 d.C.)

5/ABANDONO DE LA PROFESION RELIGIOSA (546, 572, 599, 633, 638 y 656 d. C.).

## “ADULTERIO Y/O ABANDONO DE LAS RELIGIOSAS”

- Elvira* (300) VIRGENES: *ADULTERIO* • penitencia de por vida + comunión a la hora de la muerte, *si es tropiezo ocasional*.
- excomunión total, *si continúan en la misma liviandad*.
- Tol.I* (400) MUJERES: *ADULTERIO* • 10 años de excomunión + penitencia.
- excomunión hasta la separación, *si matrimonio*.
- lo mismo, *si es HIJA DEL SACERDOTE O DEL DIACONO*.
- EXCOMUNION HASTA LA HORA DE LA MUERTE.
- Lérida* (546) VIRGENES O VIUDAS: “*VIOLACION*”: • excomunión y expulsión social del varón, “hasta que haga penitencia pública”, *si la mujer vuelve*.
- excomunión y expulsión social de ambos, *si no hay separación*.
- Br. II* (572) MUJERES: *ADULTERIO*: • 10 años de excomunión + penitencia.
- excomunión y expulsión social de ambos, a no ser separación o viudez, *si matrimonio*.
- Lo mismo, *si es HIJA DEL OBISPO, DEL PRESBITERO O DEL DIACONO*.
- EXCOMUNION HASTA LA HORA DE LA MUERTE.
- Barc.II* (599) VIRGENES: *ADULTERIO*: • accidental
- matrimonio — EXCOMUNION Y EXPULSION SOCIAL DE AMBOS.
- Tol.IV* (633) VIRGENES, VIUDAS O VARONES: *ADULTERIO*: • DEVUELTOS POR LA FUERZA
- ANATEMIZADOS, AUNQUE SEAN OBLATOS, *si no es posible obligarlos a volver*.
- Tol. VI* (638) MUJERES (VIRGENES O VIUDAS) Y VARONES: *ADULTERIO* • DEVUELTOS POR LA FUERZA.
- excomunión y expulsión social, *si no es posible*.
- A LOS OBLATOS (HOMBRES Y MUJERES), *se les permite el matrimonio*.
- Tol.X* (656) VIUDAS (MUJERES): *ADULTERIO* • DEVUELTAS POR LA FUERZA + reclusión en un monasterio + excomunión.
- VELO + CONFIRMACION ESCRITA DE SU PROFESION RELIGIOSA, *si se reintegran voluntariamente*.
- EXCOMUNION + PRIVACION DEL HABITO + ENCIERRO EN UN MONASTERIO + PRIVACIONES DE UNA DURA PENITENCIA HASTA LA HORA DE LA MUERTE, *si se entregaran a su falta con el corazón y con el hábito*.

**Nota.-** En todos los cánones en que se contempla el abandono de la mujer de su oficio religioso, se encuentra, implícita o explícitamente, la idea de adulterio (=relación sexual).

Cánones: XIII del conc. de Elvira, XVI y XIX del conc. I de Toledo, VI del conc. de Lérida, XXX y XXXI del II conc. de Braga, IV del II conc. de Barcelona, LV y LVI del IV conc. de Toledo, VI y VII del VI conc. de Toledo y IV y V del conc. de Toledo X.